

Cuarto Suplemento del Registro Oficial No.511 , 6 de Agosto 2021

Normativa: Vigente

Última Reforma: Decreto 145 (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 511, 06-VIII-2021)

DECRETO No. 145 (REFÓRMESE EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL)

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho fundamental de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social;

Que el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República dispone entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 6 literal t) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, determina que una de las obligaciones del Estado es garantizar un currículum educativo, materiales y textos educativos, libres de expresiones, contenidos, e imágenes sexistas y discriminatorias;

Que el artículo 22 de la LOEI prescribe que la Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector. estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo;

Que. la Disposición General Cuarta de la LOEI determina que la Autoridad Educativa Nacional es responsable y garante de producir y distribuir los textos, cuadernos y ediciones de material educativo, uniformes y alimentación escolar gratuitos para los niños, niñas y adolescentes de la educación pública y fiscomisional, en la medida de la

capacidad institucional del Estado; y dispone que el Reglamento de aplicación a la Ley determinará las regulaciones de producción, distribución, uso, aprovechamiento, responsabilidad y devolución de aquellos textos y materiales que por sus características, contenidos y utilidad, deban ser proporcionados por el Estado en calidad de préstamo a docentes y estudiantes:

Que el Reglamento General a la LOEI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, regula las modalidades educativas, autorizaciones de funcionamiento, concurso de méritos y oposición, promoción de bachilleres, certificación curricular;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 57 de 02 de junio de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República declaró de interés nacional el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en las siguientes directrices: a) promover la reactivación de las instituciones educativas para un incremento paulatino y voluntario de actividades semipresenciales y presenciales que garanticen la salud, el bienestar y desarrollo integral del estudiantado en edad escolar a nivel nacional; b) fortalecer el enfoque inclusivo, con pertinencia comunitaria, cultural y territorial, en todo el Sistema Nacional de Educación; c) propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de Educación, otorgando mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa; d) promover y gestionar la incorporación gradual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y de los procedimientos aplicables según la normativa vigente, de herramientas tecnológicas y digitales, para directivos, docentes, departamentos de consejería estudiantil y estudiantes del Sistema Nacional de Educación; e) apoyar en la consecución del plan de vida de los estudiantes del Sistema Nacional de Educación; f) fortalecer la articulación y el vínculo con la educación superior, para facilitar trayectorias educativas pertinentes y flexibles, que permitan a la población acceder a educación superior de calidad, pertinente e inclusiva; y g) promover la dignificación de la carrera de los profesionales de consejería estudiantil, docentes y directivos, a través de la formación profesional continua, la actualización del escalafón docente y la implementación de incentivos laborales complementarios al salario de acuerdo con la ley:

Que el Presidente de la República como responsable de la educación del país, ha considerado necesario proceder con una revisión y actualización de las disposiciones del Reglamento General a la LOEI, ante las nuevas realidades que pueden afectar el normal funcionamiento de las instituciones educativas en la prestación del servicio educativo;

Que es obligación primordial del Estado la prestación del servicio educativo con interés público de manera dinámica, incluyente, eficaz y eficiente: garantizando el desarrollo de los derechos y obligaciones de la comunidad educativa; y.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de

la Constitución de la República; y, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo. expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL:

Art. 1.- Sustitúyase el texto del artículo 12 por el siguiente:

"Art. 12.- Elección de libros de texto.- Aquellos establecimientos educativos públicos que reciben textos escolares por parte del Estado utilizará» exclusivamente dichos libros, por lo que no podrán exigir, a las familias, la compra o utilización de textos alternativos o adicionales para ninguna asignatura,

Las instituciones educativas que no reciben textos escolares por parte del Estado podrán elegir los textos que cumplan con los estándares de aprendizaje y el currícula nacional obligatorio; así como aquellos que se adecúen a su filosofía y propósitos institucionales y al contexto socio económico de las familias a las que ofertan el servicio educativo, observando para el efecto los criterios emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La Autoridad Educativa Nacional no tendrá ninguna responsabilidad sobre los derechos de autor u otros derechos relacionados a los textos escolares utilizados por las instituciones educativas particulares y fiscomisionales; por lo tanto, cualquier presunto afectado por su uso deberá acudir a las instancias legales y la autoridad competente para defender sus derechos.

Los establecimientos educativos fiscomisionales, por excepción, y en atención a su misión y valores, podrán solicitar y utilizar textos escolares adicionales para el estudio de sus asignaturas misionales, respetando el principio de transparencia establecido en este Reglamento.

Las editoriales, autoridades de establecimientos educativos, personal docente, padres de familia y demás miembros de la comunidad educativa serán corresponsables en la elección y uso de textos escolares en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales.

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, al inicio de cada año lectivo deberán remitir al nivel distrital de la autoridad educativa una declaración juramentada corroborando que todos los libros de texto que serán utilizados en todos los niveles en dicho año lectivo cumplen con el currículo nacional."

Art. 2.- Sustitúyase el texto del artículo 13 por el siguiente:

Art. 13.- Transparencia sobre costos de la educación particular y fiscomisional- En atención al principio de transparencia, y como parte del proceso de oferta del servicio

educativo, las instilaciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre lo siguiente:

- a. La misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico;
- b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente;
- c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente;
- d. Costos de los uniformes, si los hubiera;
- e. Costos de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc."

Art. 3.- Agréguese a continuación del artículo 13 el siguiente artículo:

Art. 13.1 Servicios complementarios.- Se entienden como servicios complementarios aquellos brindados por terceros a favor de los estudiantes, los cuales las instituciones educativas no están obligadas a brindarlos, por no ser indispensables para la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia de este."

Art. 4.- Sustitúyase el texto del artículo 25 por el siguiente:

"Art. 25.- Modalidades semipresenciales.- Son las que no exigen asistencia regular de los estudiantes al establecimiento educativo y que debe complementarse con actividades y/o trabajo autónomo e independiente del estudiante, a través de medios que permitan la comunicación, el acompañamiento y la retroalimentación docente.

Las modalidades de educación semipresencial deberán cumplir con los estándares y exigencia académica que determine la Autoridad Educativa Nacional para garantizar una educación de calidad considerando para ello el contexto, las necesidades educativas y las condiciones particulares de los estudiantes y sus familias con respecto a estas modalidades."

Art. 5.- Sustitúyase el texto del artículo 26 por el siguiente:

Art. 26.- Modalidades a distancia.- Son las que proponen procesos autónomos de aprendizaje de los estudiantes para el cumplimiento del currículo nacional, que se caracterizan por no requerir asistencia presencial a clases ni acompañamiento en establecimientos educativos. Sin embargo, podrán contar con acompañamiento de un tutor o guía de manera remota o virtual, y con encuentros presenciales fuera del establecimiento educativo. Estas modalidades podrán complementarse con instrumentos pedagógicos de apoyo, a través de cualquier medio que permitan la comunicación, acompañamiento y retroalimentación docente.

Estas modalidades, deberán considerar el contexto, las necesidades educativas y las condiciones particulares de los estudiantes y sus familias, y deberán cumplir con las directrices del modelo de gestión, estándares y exigencia académica que determine la Autoridad Educativa Nacional para garantizar una educación de calidad."

Art. 6.- Sustitúyase el texto del artículo 91 por el siguiente:

Art. 91.- Competencia.- Las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades educativas serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la Dirección Distrital respectiva deberá remitir en un máximo de 120 días término desde la presentación del expediente. El informe deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás lineamientos otorgados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

La Autoridad Educativa Nacional se responsabilizará por el funcionamiento y servicio educativo de las instituciones educativas fiscales."

Art. 7.- Sustitúyase el texto del artículo 92 por el siguiente:

Art. 92.- Requisitos.- Los requisitos que deben presentarse para otorgar la autorización de creación y funcionamiento de las instituciones educativas con modalidad presencial, son los siguientes:

- 1.- Propuesta Pedagógica a la que se adscribe la institución educativa en trámite de creación, de conformidad con la normativa que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
- 2.- Documento que certifique que el inmueble donde presta sus servicios el establecimiento educativo cuenta con el permiso de funcionamiento emitido por Gobierno Autónomo Descentralizado competente y permiso de funcionamiento de bomberos; y,
- 3.- Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble.

Adicional a los requisitos citados, los promotores de instituciones educativas fiscomisionales y particulares deben presentar los siguientes requerimientos:

- 1.- Estudio económico financiero; y,
- 2.- Declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las inhabilidades señaladas en la Ley y este reglamento.

La Autoridad Educativa Nacional regulará los requisitos específicos para las instituciones educativas que oferten las modalidades semipresenciales y a distancia."

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente texto:

Art. 95.- Autorización de creación y funcionamiento.- La Autoridad Educativa Zonal le concederá la autorización de creación y funcionamiento a la institución educativa que cumpliera con todos los requisitos establecidos en la Ley, este reglamento y la normativa específica que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La institución educativa estará, en lo posterior, sujeta a revisiones aleatorias, en las cuales será obligatorio el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos para la creación de un establecimiento educativo, así como el cumplimiento de los estándares de calidad educativa establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, su pena de sanciones que lleguen hasta la revocatoria del permiso de funcionamiento de manera permanente."

Art. 9.- Deróguese el artículo 96.

Art. 10.- Sustitúyase el texto del artículo 97 por el siguiente:

"Art. 97.- Actualización.- la actualización de la autorización de creación y funcionamiento será obligatoria en los casos en que se modifiquen las condiciones con las que fue aprobada en un inicio.

Para el efecto, la institución educativa deberá presentar únicamente los documentos que se encuentren relacionados con el cambio que se requiera. No se solicitará documentación adicional."

Art. 11.- Sustitúyase el texto del artículo 98 por el siguiente:

Art. 98.- Prohibición.- Se prohíbe a los promotores, a los representantes legales y a las autoridades de instituciones educativas, prestar el servicio en cualquier nivel y modalidad sin contar con la autorización de creación y funcionamiento emitida por la Autoridad Educativa Zonal.

La autoridad o funcionario del nivel desconcentrado que conozca del quebrantamiento de esta prohibición, además de adoptar las acciones conducentes para que esta infracción sea sancionada administrativamente de conformidad con la Ley y este reglamento, debe denunciar de inmediato estos hechos ante la Fiscalía para que inicie las acciones penales a las que hubiere lugar."

Art. 12.- Sustitúyase el texto del artículo 101 por el siguiente:

"Art. 101.- Control. - Mediante visitas periódicas a las instituciones educativas, los funcionarios de auditoría y/o de regulación verificarán que las instituciones estén cumpliendo de manera permanente con los mismos requisitos establecidos para su creación y con los estándares de calidad educativa definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional."

Art. 13.- Deróguese el artículo 104.

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 118 por el siguiente:

"4/7. 118.- Cobro de pensiones y matrículas.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para determinar el proceso de regulación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y físcomisionales del Sistema Nacional de Educación.

La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente."

Art. 15.- Deróguese los artículos: 119. 120, 121. 122. 123. 124, 125, 126, 127.

Art. 16.- Sustitúyase el texto del artículo 129 por el siguiente:

Art. 129.- Solicitudes.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un reajuste de los valores de matrícula y pensión deberán presentar al Distrito Educativo de su jurisdicción, a través de su representante legal y en los plazos previstos, la solicitud correspondiente adjuntando la documentación que para el efecto establezca el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional."

Art. 17.- Sustitúyase el texto del artículo 130 por el siguiente:

"Art. 130.- Resoluciones.- Contra las resoluciones emitidas por el nivel distrital, se pueden interponer los recursos administrativos previstos en la normativa legal vigente."

Art. 18.- Deróguese el artículo 131.

Art. 19.- Sustitúyase el texto del artículo 132 por el siguiente:

"Art. 132.- Valores de matrícula y pensión.- Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto.

El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por ciento del monto de la pensión neta y será cancelado una sola vez al año.

La forma de pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas, será realizada de manera prorrateada y de la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional."

Art. 20.- Sustitúyase el texto del artículo 133 por el siguiente:

Art. 133.- De las becas.- Es el financiamiento total o parcial de los valores de matrícula y pensión que otorga una institución educativa fiscomisional o particular a favor de los estudiantes."

Art. 21.- Sustitúyase el texto del artículo 134 por el siguiente:

"Art. 134.- De la asignación de becas.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales concederán becas, totales o parciales, a favor de los estudiantes en una proporción de por lo menos el cinco por ciento del monto total que perciben anualmente por concepto de matrícula y pensiones, en los términos establecidos paila Autoridad Educativa Nacional.

El porcentaje asignado de becas a los estudiantes se realizará con base en el análisis de cada institución educativa."

Art. 22.- Sustitúyase el texto del artículo 198 por el siguiente:

"Art. 198.- De la obtención del título de bachiller.- Para obtener el título de Bachiller, en todas las modalidades educativas, el estudiante deberá obtener una nota final mínima de siete sobre diez (7/10), cuyos componentes, ponderación, condiciones de exoneración y examen supletorio, serán determinados por la Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo."

Art. 23.- Sustitúyase el texto del artículo 199 por el siguiente:

".417. 199.- Examen de grado.- El examen de grado es una evaluación que el estudiante rinde en el tercer año de Bachilleralo.

El examen de grado evaluará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje, en los términos que establezca la Autoridad Educativa Nacional.

Los estudiantes que obtengan una nota menor a siete sobre diez (7/10) en el promedio ponderado mínimo para la obtención de su título de bachiller, tendrán la opción de presentarse a evaluaciones adicionales, en las fechas establecidas por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto."

Art. 24.- Sustitúyase el texto del artículo 264 por el siguiente:

Art. 264.- Participación en el concurso de méritos y oposición.- Para el ingreso a la carrera educativa pública, previo a participar en un concurso de méritos y oposición, el aspirante debe obtener la categoría de elegible."

Art. 25.- Sustitúyase el texto del artículo 271 por el siguiente:

"Art. 271.- Vigencia de los resultados de las pruebas para elegibilidad.- Los resultados de estas pruebas deben estar vigentes por cinco (5) años. Las pruebas para ser candidato elegible serán gratuitas solo la primera vez que fueren rendidas. pero podrán repetirse cuantas veces fueren necesarias pagando el valor correspondiente fijado por el ente rector de las finanzas públicas, en coordinación con el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional"

Art. 26.- Sustitúyase el texto del artículo 272 por el siguiente:

"Art. 272.- Vacantes por renuncia, jubilación, destitución o fallecimiento.- Cuando la vacante se produjere por renuncia, cese de funciones, remoción jubilación, destitución fallecimiento o cumplimiento del período para el cual el profesional fuere designado, el Nivel Distrital validará la necesidad de llenar el cargo y presentará los respaldos pertinentes al Nivel Zonal.

El Nivel Zonal debe convocar al concurso de méritos y oposición, determinando el cargo, el nivel y la especialidad, siempre que se cuente con la certificación de fondos y la partida presupuestaria correspondiente.

Cuando la vacante se produjere a Nivel Zonal, el informe de validación de la necesidad de cubrir la vacante será realizado por la instancia correspondiente en el mismo nivel.

En caso de empate en los puntajes de las pruebas, se elegirá al candidato en atención a la normativa secundaria que emita para el efecto la Autoridad Educativa Nacional."

Art. 27.- Sustitúyase el texto del inciso primero del artículo 289 por el siguiente:

Art. 289.- Entrega de documentación correspondiente a méritos.- Los aspirantes deben actualizar sus datos y cargar los documentos digitalizados requeridos por la Autoridad Educativa Nacional, que respalden la información que fue ingresada en el momento de la inscripción, documentación que será validada automáticamente a través del sistema informático creado y definido para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional"

Art. 28.- Sustitúyase, en la parte final del artículo 292, el término de "treinta (30) días" por "quince (15) días"

Art. 29.- Sustitúyase el texto del artículo 293 por el siguiente;

Art. 293.- Evaluación práctica.- Los aspirantes que hubieren sido habilitados serán convocados a rendir la evaluación práctica y podrán consultar a través de la página web, el lugar, fecha y hora en donde rendirán la evaluación. La evaluación práctica se debe realizar según las disposiciones emitidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La autoridad o docente que preside el proceso debe registrar los resultados de la evaluación práctica a través del sistema informático previsto para el mismo."

Art. 30.- Sustitúyase en el segundo inciso del artículo 295 el tiempo máximo para la aceptación del cargo de "quince (15) días" por "cinco (5) días".

Art. 31.- Sustitúyase la denominación del "TITULO XI" por el siguiente texto: "DE LOS RECURSOS EDUCATIVOS, PROVISIÓN DE TEXTOS, AUMENTACIÓN Y UNIFORMES ESCOLARES"

Art. 32.- Sustitúyase el texto del artículo 370 por el siguiente:

Art. 370.- Recursos Educativos.- Se entenderá como recurso educativo todo material y medio físico o digital, didáctico o pedagógico, que aporte al proceso de enseñanza-aprendizaje.

La Autoridad Educativa Nacional determinará su necesidad y la periodicidad de su provisión, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional."

Art. 33.- Inclínase a continuación del artículo 370 el siguiente artículo;

370.1.- Provisión.- La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la provisión de textos escolares, dispositivos tecnológicos, alimentación escolar y uniformes escolares gratuitos para los estudiantes de la educación pública y fiscomisional de manera

progresiva y en la medida de la capacidad institucional del Estado, de conformidad con la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los textos escolares y uniformes deben entregarse durante el año escolar y la alimentación escolar cubrirá todos los días del año lectivo.

La Autoridad Educativa Nacional podrá adquirir, entregar, o prestar dispositivos tecnológicos, siempre que se atienda a necesidades motivadas por caso fortuito o fuerza mayor, que impidan la asistencia presencial de los estudiantes del sostenimiento fiscal y fiscomisional; para el efecto, deberá contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria.

La Autoridad Educativa Nacional, a su vez, podrá gestionar donaciones de dispositivos tecnológicos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a favor de los estudiantes del sostenimiento fiscal o fiscomisional, para lo cual actuará como intermediario entre el donante y el representante legal del estudiante. Este procedimiento será regulado por la Autoridad Educativa Nacional."

Art. 34.- Deróguese el artículo 373.

Art. 35.- Sustitúyase el texto del artículo 375 por el siguiente:

Art. 375.- Responsabilidad de los estudiantes y sus representantes legales.- Los estudiantes son responsables del cuidado y buen uso de los bienes y recursos que el Estado provee para el uso individual o colectivo. Sus representantes legales son corresponsables de esta obligación."

Art. 36.- Sustitúyase el texto de la Disposición General Décima por el siguiente:

"DÉCIMA. - La Autoridad Educativa Nacional deberá establecer la metodología de evaluación para los exámenes establecidos en el presente Reglamento, con el objetivo de que sean aplicadas a los estudiantes que reflejen su desempeño."

Art. 37.- Agréguese a continuación de la Disposición General Décima la siguiente Disposición General:

"DÉCIMA PRIMERA.- La Autoridad Educativa Nacional por excepción y solamente cuando no existiere oferta educativa fiscal en una circunscripción o la oferta fiscal existente resulte insuficiente para cubrir la demanda educativa de la población de una localidad, podrá financiar el año escolar a estudiantes del sostenimiento fiscal para que cursen sus estudios en instituciones fiscomisionales mientras se implemento la oferta educativa necesaria.

Mediante acto administrativo, la autoridad educativa nacional resolverá sobre el monto del financiamiento que será entregado a la institución educativa por concepto de costo por estudiante. En ningún caso este monto será superior al que el Estado invierte en cada subnivel educativo, por estudiante en el sostenimiento fiscal.

La Autoridad Educativa Nacional regulará mediante acto normativo el cálculo de esta asignación, considerando la modalidad, tipo de oferta y subnivel educativo. Dicho financiamiento se calculará descontando los valores que previamente ya tenga previsto el Ministerio de Educación realizar, para ese año lectivo, en beneficio de esos estudiantes, tales como asignación de docentes fiscales, inversión en infraestructura, alimentación escolar, uniformes escolares, libros y cualquier otro tipo de recurso educativo."

Art. 38.- Agréguese a continuación de la Disposición Transitoria Trigésima Quinta las siguientes disposiciones transitorias:

"TRIGÉSIMA SEXTA.- Por esta única vez. las instituciones educativas que hayan obtenido la autorización de creación y funcionamiento inicial antes de la expedición de la presente reforma a este cuerpo normativo, estarán a lo dispuesto en el artículo 92 del presente Reglamento a la LOEI. "

"TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las instituciones educativas años procesos de renovación se encuentran pendientes de trámite. no tendrán que realizar este procedimiento, y se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 92 del presente Reglamento a la LOEI."

"TRIGÉSIMA OCTAVA.- Los aspirantes a ingresar a la carrera educativa pública que. a la fecha de emisión de estas reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación intercultural, consten en el registro de candidatos elegibles, se extenderá (res años adicionales su vigencia, así como, al menos, hasta la convocatoria del próximo concurso de méritos y oposición para llenar vacantes de docentes públicos (Quiero Ser Maestro 8). "

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de agosto de 2021.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

1.- Decreto 145 (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 511, 06-VIII-2021).